SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de Octubre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 881
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda Verbal propuesta por MARTHA CECILIA PEREZ PADILLA Y LEIDY VIVIANA OSORIO PEREZ contra SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. No se aporta en primer lugar la existencia y representación de las sociedades demandadas, de conformidad con lo previsto en el ordinal 2º del art. 84 del Código General del Proceso.

2.- De igual forma existe carencia de todos los documentos que se indican en la demanda, con el fin de establecer la procedibilidad de la demanda instaurada, además de establecer la relación de los hechos con los señalados sujetos pasivo de la acción formulada, siendo necesario de igual manera copia de la Escritura Pública No. 1.449 del 29 de abril de 2019, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Cali, mediante las cuales adquirieron la propiedad del apartamento No. 1201 piso ubicado en la calle 48 #99-75 Conjunto Residencial CHELO etapa 1 de la ciudad de Cali.

3. El poder debe contener el asunto de litigio debidamente determinado y claramente identificado, no siendo suficiente señalar que se trata de un proceso verbal. (art.74 C.G.P)

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda verbal de menor cuantía formulada por las señoras MARTHA CECILIA PEREZ PADILLA Y LEIDY VIVIANA OSORIO PEREZ contra SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA Y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. RECONOCER personería al(a) doctor (a) Leonardo Andrés Sánchez Segura, como apoderado judicial de las demandantes, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

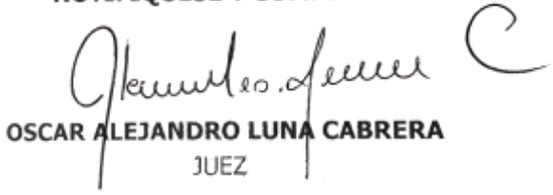

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 062
Fecha: OCT.14.2020